



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 270-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 19 de Marzo del 2024.

VISTOS:

El Informe Legal N° 000284-2024-OAJ-MPLC, de fecha 19 de Marzo del 2024, del Director General de Asesoría Jurídica, Informe N° 0192-2024-GDUyR/WOP/MPLC, de fecha 12 de Marzo del 2024, del Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, escrito con N° de registro 6526 de fecha 06 de Marzo del 2024; la Carta N° 009-2024/GDUR/WOP/MPLC de fecha 04 de Marzo del 2024, el Informe N° 010-2024-HLTC-AL/GDUyR-MPLC de fecha 16 de febrero del 2024, de la Abogada de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, el Informe N° 015-2024-HECHP-SGAUyR-GDUyR-MPLC, de fecha 26 de Enero del 2024, del Sub Gerente de Administración Urbana y Rural; el escrito ingresado por Tramite Documentario con registro N° 2574, de fecha 22 de Enero del 2024; el Expediente Administrativo con Registro de Tramite Documentario N° 27752, de fecha 16 de Octubre del 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 056-2024-MPLC/A, de fecha 30 de enero del 2024, en su Artículo Segundo se resuelve delegar al Gerente Municipal, facultades y/o atribuciones administrativas y resolutorias del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 35 indica: "Resolver los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas en primera instancia por las Gerencias de Línea y la Dirección General de Administración, salvo aquellas materias que por mandato de la Ley son de competencia indelegable del Despacho de Alcaldía y del Concejo Municipal";

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de del Procedimiento Administrativo General, que dispone que "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En este sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por ley;

Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "**Causales de Nulidad**": Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, **cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identificada un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico**; este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". **213.2 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario" (...)** **213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la Nulidad.- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Que, mediante expediente administrativo con registro de Tramite Documentario N° 27752-2023, de fecha 16 de octubre del 2023, el administrado CARLO YAÑEZ DIAZ, identificado con DNI N° 45809328, solicita Constancia de Posesión con fines de prescripción adquisitiva para futura obtención de título de propiedad, es así que una vez ingresado los documentos a la gerencia de Desarrollo Urbano y Rural se dio inicio a la evaluación técnica correspondiente, donde aparentemente se cumplió con los requisitos exigidos en el TUPA Institucional d la Municipalidad Provincial de La Convención, por lo que concluyó dicho trámite con la entrega de la CONSTANCIA DE POSESION N°355-2023-GATyDUR-MPLC, de fecha 08 de Noviembre del 2023, a favor del Sr. CARLO YAÑEZ DIAZ, por el predio ubicado en la Av. 25 de Julio de la ciudad de Quillabamba, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, con un área total de 634.70M2 y un perímetro de 129.72ML.

Que, mediante expediente administrativo con registro de Tramite Documentario N° 2574-2024, de fecha 22 de Enero del 2024, la administrada RUTH YENY DIAZ ALVARINO, identificado con DNI N° 23857783, presenta solicitud de Nulidad de Constancia de Posesión, manifestando que su sobrino Sr. CARLO YAÑEZ DIAZ, presentó documentación falsa, la misma que a la fecha viene siendo investigada por el Ministerio Público (Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención), mediante la Apertura de Investigación Preliminar en Sede Fiscal con N° de Carpeta Fiscal 1806104502-2023-1467-0.

Mediante, Informe N° 015-2024-HECHP-SGAUyR-GDUyR-MPLC, de fecha 26 de Enero del 2024, el Subgerencia de Administración Urbana y Rural, señalando que en fecha 25 de Enero del 2024, se realizó el Acta de Inspección Ocular del Predio y el Acta de Constatación del Predio, en merito a la solicitud de Nulidad de Constancia de Posesión N°355-2023-GATyDUR-MPLC, con registro de Tramite Documentario N° 2574 de fecha 22 de Enero del 2024; en el cual previa evaluación a los documentos y constatación in situ con la propietaria Sra. RUTH YENY DIAZ ALVARINO y Hermanos se llega a la conclusión que los documentos adjuntos son verdaderos y la posesión absoluta del predio por parte de la Sra. RUTH YENY DIAZ ALVARINO, por lo que CONCLUYE, la Subgerencia que es PROCEDENTE LA NULIDAD DE LA CONSTANCIA DE POSESION N°355-2023-GATyDUR-MPLC, con fecha de emisión 08 de noviembre del 2023 a favor del Sr. CARLO YAÑEZ DIAZ;

Mediante, Informe N° 010-2024-HLTC-AL/GDUyR-MPLC, de fecha 16 de Febrero del 2024, la Abogada de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural - Abog., Heidy Lisbeth Tapia Carrión, señala que en merito a la solicitud de Nulidad de Constancia Posesión N°355-2023-GATyDUR-MPLC, se ha realizado una nueva evaluación técnica y una nueva inspección del predio, donde claramente se aprecia que en dicho predio viene siendo ocupado por varias personas integrantes de la familia (hermanos) y no conforme sorprendió a esta Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural el Sr., CARLO YAÑEZ DIAZ; asimismo respecto a las declaraciones juradas presentadas por el Sr., CARLO YAÑEZ DIAZ, se evidencia que son falsas en



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 270-2024-GM-MPLC

vista que a la fecha se encuentra en investigación por parte del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación; por lo que CONCLUYE; que mediante Resolución se declare PROCEDENTE la NULIDAD DE LA CONSTANCIA DE POSESION N°355-2023-GATyDUR-MPLC, de fecha 08 de noviembre del 2023; asimismo se deberá notificar mediante Carta al Sr., CARLO YAÑEZ DIAZ, identificado con DNI N° 45809328, otorgándole un plazo de (05) días hábiles para presentar sus descargos correspondientes conforme a la descripción y según el sustento.

Que, mediante Carta N° 009-2024/GDUR/WOP/MPLC, de fecha 04 de Marzo del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, cumple con el debido proceso y se NOTIFICA al administrado Sr., CARLO YAÑEZ DIAZ, respecto al trámite que se está cursando para declarar la Nulidad de Constancia de Posesión N°355-2023-GATyDUR-MPLC, otorgándole un plazo de (05) días hábiles para presentar sus descargos correspondientes;

Que, mediante documento S/N presentado por Tramite Documentario de la Entidad con registro N°6526-2024, de fecha 06 de Marzo del 2024, el administrado CARLO YAÑEZ DIAZ, identificado con DNI N° 45809328, presenta Descargo a la Carta N° 009-2024/GDUR/WOP/MPLC, de fecha 04 de Marzo del 2024; y según sus fundamentos de hecho refiere que existe una sucesión intestada que acredita su propiedad, lo cual es cierto existe una sucesión intestada a favor de CARLO YAÑEZ DIAZ, también se debe precisar dicha sucesión intestada correspondería a parte del 50% del predio materia del presente ya que el otro 50% fue dejado por TORIBIO DIAZ USCA a nombre de RUTH YENY DIAZ ALVARINO, como heredera universal, por consiguiente no debió emitirse la Constancia de Posesión del total del predio a nombre de CARLO YAÑEZ DIAZ; asimismo existen otros documentos presentados por la Sra., RUTH YENY DIAZ ALVARINO, que sustentan que el área de terreno que le correspondería al Sr., CARLO YAÑEZ DIAZ fue entregado por CARLO YAÑEZ DIAZ a su tío David Díaz Alvarino, mediante contrato privado como parte de pago de las deudas que mantenía en dos entidades bancarias, es así que en dicho documento precisa y describe que entrega en forma de enajenación perpetua como parte de pago de mi deuda adquirida, también describe que el lote de terreno no se encuentra saneado, por otra parte se resalta que a la fecha existe una denuncia que se viene investigando en el Ministerio Público.

Que respecto a los medios de prueba que refiere el administrado CARLO YAÑEZ DIAZ, no son relevantes para la determinación de la nulidad de Constancia de Posesión, ya que respecto a lo que refiere sobre el Ar. Hernán Chávez Pedraza, que pueda o no mantener algún tipo de denuncia, son temas netamente personales que no incurrir dentro de su función en esta Entidad Municipal, excepto si haya sido sentenciado e inhabilitado para ejercer una función pública; de igual forma refiere que la Abg., Heydi Tapia Carrión, mantiene un grado de amistad con la sobrina de la administrada RUTH YENY DIAZ ALVARINO, se sabe que tanto la Abg., Heydi Tapia Carrión como la servidora Senda Luz Salas Díaz, son trabajadoras municipales y no están prohibidas a mantener un grado de amistad dentro o fuera de la Institución Municipal, lo cual tampoco es argumento o sustento probatorio suficiente para dejar de continuar con el trámite de Nulidad de la Constancia de Posesión N° 355-2023-GATyDUR-MPLC.

Asimismo de los documentos antecedentes que obra en el expediente administrativo se puede apreciar que existe pleno conocimiento por parte del Sr. CARLO YAÑEZ DIAZ, que el predio del cual solicitó Constancia de Posesión no es de su propiedad, y menos aún que poseionaba el total de dicho predio, ya que correspondía el 50% de la propiedad a su tía RUTH YENY DIAZ ALVARINO, por haber sido declarada como heredera universal de los bienes de su progenitor TORIBIO DIAZ USCA, conforme se encuentra en la Inscripción de Sucesión Intestada en la Partida N° 11212638 en razón que dicho predio según Escritura Pública de Compra Venta pertenecía a los señores Toribio días Usca y Angélica Alvarino Bustamante de Díaz, por lo que acredita la propiedad a nombre de RUTH YENY DIAZ ALVARINO.

Mediante Informe N° 0192-2024-GDUyR/WOP/MPLC, de fecha 12 de Marzo del 2024, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural – Arq., Wilfredo Ochoa Paz se dirige al Gerente Municipal, señalando que previa evaluación de la solicitud de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N°355-2023-GATyDUR-MPLC, y el descargo presentado por el administrado Sr., CARLO YAÑEZ DIAZ, emite su pronunciamiento, CONCLUYENDO; que no existiendo argumento sustentatorio corresponde continuar con el trámite administrativo de NULIDAD DE CONSTANCIA DE POSESION, por lo que, se SUGIERE a su representada REMITIR el expediente administrativo a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su opinión y análisis legal conforme a sus facultades y competencias.

Que, mediante Informe Legal N°000284-2024-OAJ-MPLC, de fecha 19 de Marzo del 2024, el Director General de Asesoría Jurídica, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye y opina DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la CONSTANCIA DE POSESION N° 355-2023-GATyDUR-MPLC, de fecha 08 de noviembre del 2023, otorgada a favor de CARLO YAÑEZ DIAZ, identificado con DNI N° 45809328, por el predio ubicado en la Av. 25 de Julio de la ciudad de Quillabamba, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, con un área total de 634.70M2 y un perímetro de 129.72ML., por la causal establecida en el numeral 1 y 2 del Artículo 10°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)."

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **CONSTANCIA DE POSESION N° 355-2023-GATyDUR-MPLC**, de fecha 08 de noviembre del 2023, otorgada a favor del Sr. CARLO YAÑEZ DIAZ, identificado con DNI N° 45809328, por el predio ubicado en la Av. 25 de Julio de la ciudad de Quillabamba, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, con un área total de 634.70M2 y un perímetro de 129.72ML., por la causal establecida en el numeral 1 y 2 del Artículo 10°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)."

ARTÍCULO SEGUNDO. –ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, NOTIFICAR, a la Sra. RUTH YENY DIAZ ALVARINO y al Sr. CARLO YAÑEZ DIAZ, con las formalidades que establece la Ley, en observancia al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444;

ARTICULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando el recurrente habilitado a acudir a la vía judicial para el cumplimiento de su requerimiento. El expediente deberá estar en custodia de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTICULO CUARTO. – SE REMITA copias a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, para la evaluación e inicio de acciones legales que correspondan contra el administrado Sr. CARLO YAÑEZ DIAZ, por la presunta documentación fraudulenta presentada a la MPLC, para la obtención de la CONSTANCIA DE POSESION N° 355-2023-GATyDUR-MPLC.

ARTICULO QUINTO. – SE REMITA copias a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad – PAD, para que conforme a sus atribuciones y lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Sistema Servicio Civil, efectúe las actuaciones de pre calificaciones de faltas, incurridas por los servidores de la GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL, quienes no verificaron adecuadamente la documentación presentada y emitieron la Constancia de Posesión N°355-2023-GATyDUR-MPLC, principalmente en la diligencia de Constatación de los colindantes (Acta de Inspección Ocular) que constituye documento fuente para el otorgamiento de la Constancia Posesión N°355-2023-GATyDUR-MPLC.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

CC/
INTERESADOS
Alcaldía
GDUyR (Adj. Exp)
OTIC
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCIÓN
Lic. Julio Wilber Latorre Sotomayor
DNI: 23994105
REG. MUNICIPAL